

# **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS DE ESPAÑA**

**IPN/CNMC/017/24**

9 de julio de 2024

**[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)**

## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS DE ESPAÑA**

**Expediente: INF/CNMC/017/24**

### **PLENO**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

#### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

#### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de julio de 2024.

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Sanidad sobre el **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España** (PRD) que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 10 de junio de 2024, en ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

## 1. ANTECEDENTES

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos se rige por el Título VII de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 28 de septiembre de 1934, sobre la Confederación de los Colegios Farmacéuticos y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Dicha normativa ha sufrido modificaciones introducidas por el Real Decreto 1774/1979, de 22 de junio, por el que se aprueba la modificación del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, el Real Decreto 616/1982, de 17 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y el Real Decreto 249/1985, de 23 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España presenta la naturaleza de órgano de representación, coordinación y ejecutivo superior de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España. Es calificada como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia.

La CNMC se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde la óptica de promoción de la competencia sobre la regulación de los colegios y servicios profesionales<sup>1</sup>, así como puntualmente a través de la tramitación de expedientes sancionadores<sup>2</sup>. También se ha pronunciado sobre el sector de la distribución de

---

<sup>1</sup> Sin ánimo de exhaustividad, véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) y el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), documentos de referencia en cuanto a la posición de la CNMC sobre colegios profesionales, así como numerosos informes sobre estatutos de colegios profesionales. También se han analizado numerosos borradores de estatutos de Colegios profesionales; por ejemplo, el [IPN/CNMC/031/23](#) o el [IPN/CNMC/025/21](#). En relación con los expedientes de Unidad de Mercado, puede citarse a modo de ejemplo el expediente [UM/021/16](#): Informe de 7 de marzo de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, relativa al Decreto 512/2015, de 29 de diciembre, de prestación farmacéutica en centros socio sanitarios residenciales de Andalucía. Respecto a los expedientes sancionadores se pueden citar como ejemplo el expediente sancionador [S/0639/08](#) en el que se declara la existencia de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia (LDC), de la que serían autores el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) y el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha.

<sup>2</sup> Sin ánimo de exhaustividad, véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios](#)

medicamentos desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente<sup>3</sup>.

## 2. CONTENIDO

El PRD consta de preámbulo, un artículo único de aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales (sobre la salvaguarda de las competencias de las comunidades autónomas, título competencial y entrada en vigor) y el texto donde se recogen los mencionados estatutos.

El objeto de los estatutos es regular las funciones, organización y régimen jurídico del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos. Consta de treinta y dos artículos distribuidos en cuatro capítulos:

- El capítulo I aborda la naturaleza y funciones de representación, ordenación, coordinación y organización del Consejo General.

---

[profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios y el Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), documentos de referencia en cuanto a la posición de la CNMC sobre colegios profesionales, así como numerosos informes sobre estatutos de colegios profesionales. En relación con los expedientes de Unidad de Mercado, puede citarse a modo de ejemplo el expediente [UM/021/16](#): Informe de 7 de marzo de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, relativa al Decreto 512/2015, de 29 de diciembre, de prestación farmacéutica en centros socio sanitarios residenciales de Andalucía. Respecto a los expedientes sancionadores se pueden citar como ejemplo el expediente sancionador [S/0639/08](#) en el que se declara la existencia de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia (LDC), de la que serían autores el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) y el Consejo de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha.

<sup>3</sup> Desde el punto de vista de promoción de la competencia, véanse, entre otros, los siguientes: [Estudio E/CNMC/002/17 sobre el mercado de distribución mayorista de medicamentos](#); [Estudio E/CNMC/003/15 sobre el mercado de distribución minorista de medicamentos](#); [INF/CNMC/059/19 Informe sobre el Plan de Acción para fomentar la utilización de los medicamentos reguladores del mercado en el Sistema Nacional de Salud: medicamentos biosimilares y medicamentos genéricos](#); [IPN/CNMC/025/18 sobre el PRD de financiación y márgenes de productos sanitarios](#); [IPN/CNMC/023/15 Proyecto de Real Decreto por el que se regula la financiación y fijación de precios de medicamentos y productos sanitarios y su inclusión en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud](#); o [IPN/CNMC/05/15 sobre el TR Ley del medicamento](#). Desde el punto de vista de defensa de la competencia, destacan, entre otros, los siguientes expedientes: [C/1054/19 COFARES-COFARTA](#); [S/0644/18 RADIOFARMACOS](#); [C/1053/19 BOSTON SCIENTIFIC CORPORATION/BTG](#); [C/0958/18 BIDAFARMA-ZACOFARVA](#); [C-0959/18 BIDAFARMA/SOCOFASA](#); [C/0925/18 Recordati/Mylan](#); [C/0832/17 Janssen/Esteve-Activos](#); [C-0745/16 CECOFAR/GRUPO FARMANOVA](#); o [C-0725/16 HEFAME/COOFAMEL-ACTIVOS](#).

- El capítulo II sobre la organización y funcionamiento, contempla en la sección primera las reglas generales aplicables a todos los órganos y personas y, las referidas a cada concreto órgano en particular: Asamblea General, Pleno y Comité Directivo (secciones segunda, tercera y cuarta respectivamente).
- El capítulo III regula los órganos unipersonales del Consejo General, es decir la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría General, la Tesorería, la Vicesecretaría, la Vice tesorería y las Vocalías Nacionales de Sección. Este capítulo se organiza en dos secciones: la primera que trata de sus atribuciones y la segunda sobre el régimen de provisión, elección y remoción de cargos.
- El capítulo IV, incluye en su sección primera las claves principales del régimen jurídico y en la segunda las del régimen económico.
- El texto consta también de dos disposiciones adicionales (aplicación de la legislación autonómica y desarrollos reglamentarios y adaptaciones a los Estatutos) y dos disposiciones transitorias (sobre los representantes de las Vocalías Nacionales de Sección y la renovación de los cargos del Consejo General).

### 3. VALORACIÓN

El objetivo de la nueva norma es modernizar el marco jurídico del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, adaptándolo a las modificaciones normativas acaecidas en los últimos años en el sector de los servicios y colegios profesionales.

En términos generales, se valora positivamente que la revisión de estos Estatutos busque su adecuación a aquella y, en particular, la referencia realizada a que los acuerdos, decisiones o recomendaciones del CGCOF deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 27.2 del borrador de estatutos.

Adicionalmente, se recuerda que, en el ejercicio de las funciones recogidas en la normativa colegial<sup>5</sup> y estatutaria<sup>6</sup> (en particular, las referidas a la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados) deben ajustarse a los principios de buena regulación y administración recogidos en nuestro ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

A este respecto, cabe señalar que una reciente reforma del apartado tercero del artículo 5 de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado precisa que:

*[...] 3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones<sup>8</sup>.*

---

<sup>5</sup> Artículo 1.3 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre colegios profesionales

<sup>6</sup> En especial, las derivadas de los artículos 3, 4 y 5 del borrador de estatutos.

<sup>7</sup> En el artículo 2.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las AAPP se indica que las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley. Por su parte, en el anexo de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se define como autoridad competente cualquier “organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas o que adjudique contratos de conformidad con la normativa de contratación pública, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales”.

Respecto a los principios de buena regulación y administración, pueden consultarse los artículos 129 y siguientes de la [Ley 39/2015](#) de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las AAPP; los artículos 3 y 4 de la [Ley 40/2015](#) de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y los artículos 5 y 17 de la [Ley 20/2013](#) de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

<sup>8</sup> Del mismo modo, una reciente reforma del Real decreto 472/2021 mencionado, sin cuestionar la autonomía propia de estas Corporaciones establece, respecto a las propuestas de códigos deontológicos, que: “Los colegios profesionales de ámbito nacional y consejos generales enmarcados en el ámbito de aplicación de este real decreto someterán sus propuestas de códigos deontológicos o de modificación de los mismos a la Comisión Nacional de los

Por ello, se recomienda incluir en los Estatutos una referencia a que el ejercicio de las funciones atribuidas normativa y estatutariamente se realizará de acuerdo con los límites señalados por aquella, en particular, los derivados de la aplicación de los principios de buena regulación y administración y del RD 472/2021 citado.

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El objetivo de la nueva norma es modernizar el marco jurídico del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, adaptándolo a las modificaciones normativas acaecidas en los últimos años en el sector de los servicios y colegios profesionales.

En términos generales, se valora positivamente este proceso y, en particular, la referencia al necesario respeto de sus acuerdos o resoluciones de la normativa de defensa de la competencia.

Adicionalmente, se recomienda incluir en los Estatutos una referencia a que el ejercicio de las funciones atribuidas normativa y estatutariamente se realizará de acuerdo con los límites señalados por la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en particular, los derivados de la aplicación de los principios de buena regulación y administración, y del Real Decreto 472/2021, relativo al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

---

*Mercados y la Competencia para su evaluación antes de su aprobación, conforme a lo dispuesto en este real decreto, con las particularidades que se enuncian a continuación [...]*